

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al despacho del señor Juez el proceso de sucesión intestada informando que el 2 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante y el 1 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandada, aportaron la Escritura Pública No. 1496 de fecha 31 de agosto de 2016, requerida por auto del 28 de julio de 2021. Así mismo, el apoderado del demandado solicita el embargo y secuestro de los bienes del causante. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	2022-00949-00
Demandante:	MIGUEL HERNANDO GUERRERO PARALES, EDIS CONSTANZA GUERRERO PARALES Y KAREN DAYANA OSORIO GUERRERO
Demandado:	M.P.G. representada legalmente por BELSY ZULAY PAREDES GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Causante:	MIGUEL ANGEL GUERRERO TOVAR (Q.E.P.D.)

Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, así como la apoderada judicial de la parte demandante, dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2021, siendo esto, suministrar copia de la Escritura Pública No. 1496 de fecha 31 de agosto de 2016, y verificado los bienes inventariados dentro de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del causante y la señora Aracelia del Carmen Parales de Guerrero, tal como fue requerido por el Juez Primero de Familia de Arauca; en consecuencia, el despacho da por cumplida esta carga procesal y ordena la remisión al superior para el trámite del recurso de apelación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medidas cautelares propuestas por el apoderado de la parte demandada, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación por haberse concedido en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

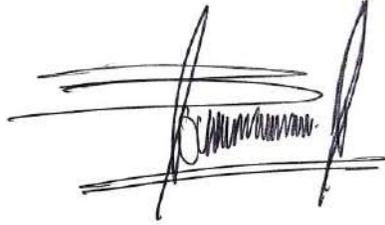
PRIMERO: AGRÉGUENSE Y OBRE en el expediente la copia de la escritura pública No. 1496 de fecha 31 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Arauca,

requerida mediante auto. Remitir al Juez Primero de Familia de Arauca para el trámite del recurso de apelación.

SEGUNDO: Una vez resuelto el recurso se decidirá acerca de la medida cautelares solicitadas por el apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

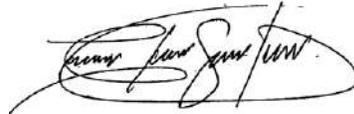
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Arauca - Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, informando que la apoderada del demandante aportó constancia de notificación a los demandados. Favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 81-001-4003-001-2022-00962-00
DEMANDANTE: ORFA CELIS MENA
DEMANDADO: JOSE ALONSO CELY MENA y ZAIRA STELLA CELY MENA

Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte actora, mediante correo electrónico remitió al Despacho de Origen el 11 de julio de 2022, apporto escrito informando de la notificación personal de la demanda a los demandados.

Revisada las constancias presentadas, se verifica la remisión del oficio de notificación personal dirigido a la señora **ZAIRA STELLA CELY MENA**, con constancia de entrega al correo electrónico enunciado en la demanda stellacely4@gmail.com, sin embargo, del referido envió, no es posible verificar el envió de archivos adjuntos para la efectiva notificación personal (auto admisorio de la demanda, demanda, poder y anexos)

Así mismo, se advierte que no fue aportada documentación que pruebe la efectiva notificación del demandado **JOSE ALONSO CELY MENA**, ya que solamente se indica que se materializo su notificación a un correo electrónico suministrado por su hija Isabel Cely Abril, dirección electrónica que para la fecha es desconocida al proceso, pues con la demanda solo se aportó una dirección física.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

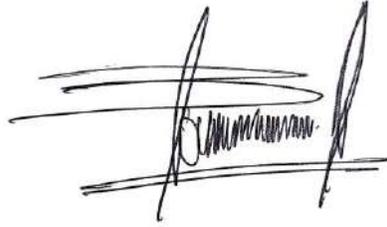
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten la efectiva entrega de los adjuntos y/o anexos de la demanda, para la correcta notificación personal a la demandada **ZAIRA STELLA CELY MENA**, conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que informe acerca canal electrónico utilizado por el demandado **JOSE ALONSO CELY MENA**, y acredite la notificación personal de la demanda en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

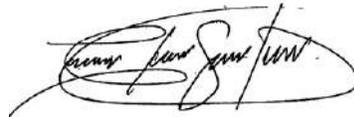
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado informando que en auto que fijo fecha para audiencia por error involuntario se omitió decretar como prueba la totalidad de los testimonios solicitados por el apoderado judicial del demandado.

Sírvase proveer.


CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado Interno: 2023-00321-00
Demandante: NIDIA CASTRO DE CALDERON
Demandados: LUIS ALBERTO ULLOQUE PEÑA

Arauca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo lo informado por secretaría y revisado el expediente; se advierte que en auto que fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no se incluyo los testimonios de **CEFERINO GARZON** y del abogado **ALVARO CALDERÓN ARZUAGA**, solicitados por el apoderado judicial del demandado.

CONSIDERACIONES

Para resolver la irregularidad expuesta, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso que establece:

*“**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. **En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.**”*

(...)

Así las cosas, omitida la citación en la providencia de todos los testigos requeridos por las partes, procede el Despacho a ejercer control de legalidad teniendo como fundamento el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que,

"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" 3, empero, es lógico entender, que debe tratarse de un error judicial evidente o manifiesto que no pueda corregirse por otro medio, y que en todo caso, dicho control se realice dentro de las oportunidades establecidas para ello."

Así las cosas, advertido que efectivamente en la contestación de la demanda, se solicitó los testimonios de **CEFERINO GARZON** y del abogado **ALVARO CALDERÓN ARZUAGA**, por parte del apoderado judicial del demandado, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de decretar las pruebas en el auto que fijó fecha para audiencia inicial, a efectos de evitar futuras nulidades, en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P, procede el despacho a adicionar la referida providencia decretando para tal efecto los testimonios solicitados.

Bajo esta óptica, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **NIDIA CASTRO DE CALDERON**, en contra de **LUIS ALBERTO ULLOQUE PEÑA**.

SEGUNDO: ADICIONAR, a la providencia del 9 de abril de 2024, mediante la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que considero pertinentes el despacho para el esclarecimiento de los hechos, la cual quedara así:

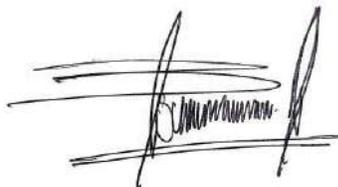
PRUEBA PARTE DEMANDADA:

1. (...)
2. **TESTIMONIALES:** Cítese a los señores **LUIS ALFREDO PANIZA RODRIGUEZ, HEINER JOSE BARRAZA DURAN, CEFERINO GARZON y ALVARO CALDERON ARZUAGA**, para que concurren a la audiencia de instrucción y juzgamiento a rendir testimonio de les será formulado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Fijar como nueva fecha para celebrar audiencia inicial el día viernes, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informando que el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en contra la providencia del 18 de octubre de 2023, solicitando se adicione el pago de los honorarios profesionales de abogado. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS A. SICULABA A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 81-001-4089-001-2023-00808-00
DEMANDANTE: YESID MARULANDA BECERRA
**DEMANDADO: JESUS AURELIO PEREZ QUENZA, MARIA LUISA PEREZ QUENZA
y PETRA ALEJANDRINA PEREZ QUENZA**

Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Objeto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes

Presentada la demanda, el Juzgado mediante auto del 18 de octubre de 2023, libró orden de pago a favor del señor **Yesid Marulanda Becerra**, y en contra de **Jesús Aurelio Pérez Quenza, María Luisa Pérez Quenza y Petra Alejandrina Pérez Quenza**, teniendo como base de recaudo la escritura pública de constitución de hipoteca de primer grado No. 0062 del 2 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Arauca. En dicha providencia se dispuso orden de pago por la suma de \$ **52.000.000**, además de los intereses corrientes y moratorios sobre dicho valor.

Notificada la providencia mediante estados electrónicos, el apoderado del ejecutante dentro del término de ejecutoria presento recurso de reposición.

El recurso de reposición

El 19 de octubre de 2023, el apoderado de la parte activa, presentó al correo electrónico, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023, solicitando adición a la orden de pago por concepto de los honorarios profesionales de abogado fijados en la demanda, pues considera son parte de la obligación, teniendo como fundamento el parágrafo del artículo tercero de la escritura pública de constitución de Hipoteca de Primer Grado No. 0062 del 2 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Arauca.

Consideraciones

Si bien este Despacho libró orden de pago el pasado 18 de octubre de 2023, esta situación no ata al Juez como director del proceso de realizar el control de legalidad en aras de salvaguardar las garantías de los derechos sustanciales de las partes.

CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, señaló lo siguiente:

"... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) Relativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"

En lo referente, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" ³, empero, es lógico entender, que debe tratarse de un error judicial evidente o manifiesto que no pueda corregirse por otro medio, y que en todo caso, dicho control se realice dentro de las oportunidades establecidas para ello.

Así las cosas, se procederá a realizar control de legalidad sobre el auto libro mandamiento de pago, teniéndose como fundamento los siguientes preceptos legales.

DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA CIVIL

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sobre la **ejecución con garantía real**, el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, **se observarán las siguientes reglas:***

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, **deberá indicar los bienes objeto de gravamen.***

***A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda,** y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Ahora bien, respecto de la **hipoteca abierta** es menester realizar las siguientes manifestaciones:

Lo primero que ha de precisarse es que, si bien en el caso de la “hipoteca abierta” la obligación no surge de manera determinada ab initio, al tratarse de un contrato accesorio, guarda una relación directa con la obligación principal en su constitución, efectos y extinción.

En punto de este último tópico, es claro el artículo 2434 y 2457 del Código Civil, cuando refiere:

*“**ARTICULO 2434. <SOLEMNIDADES DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.*

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.”

***ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

***ARTICULO 2464. <EFECTOS DE LA OMISION EN EL PAGO RESPECTO AL ACREEDOR>**. El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta de pago; ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, **sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca**, si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula.*

A su turno el precepto 2537 ibidem, señala:

“ARTICULO 2537. <PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”

Sobre la extinción de la obligación hipotecaria la sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“(...) [E]l carácter esencial de la hipoteca [es] ser un “derecho real accesorio”, pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio “cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación define la caución del siguiente modo: *“Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”.*

A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesorio se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal”.

Sobre la base de los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, se aprecia del contrato de garantía hipotecaria lo siguiente: que en el numeral tercero de la escritura pública se plasmó que el gravamen serviría para garantizar todo y cada una de las obligaciones contraídas a cualquier título con su acreedor señor **YESID MARULANDA BECERRA, siempre y cuando conste en cheques, letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros documentos privados girados o endosados por el propietario del inmueble**, por el término estipulado en el numeral segundo de este instrumentos y hasta por la suma indicada de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 52.000.000), incluidos los intereses señalados, convencionales o moratorios, según sea el caso.

En consonancia con la exigencia expuesta en la hipoteca objeto de revisión, el apoderado de la parte actora debía aportar el documento o título ejecutivo contentivo de la obligación principal, la cual debe ser clara, expresa y exigible, y girada por el propietario del inmueble, por tratarse como ya se dijo de un contrato accesorio, el cual tiene como objeto garantizar el cumplimiento de una obligación principal, situación que para el caso no aconteció.

En ese orden de ideas, la inobservancia aludida por la norma y por el contrato de hipoteca abierto celebrado entre las partes, referente al documento que respalda la obligación principal garantizada con la hipoteca, hacen inviable la orden de pago emitida el pasado 18 de octubre de 2023, por tan razón, este Despacho revocara dicha orden, ordenando la inadmisión de la demanda para que la parte actora aporte el documento tantas veces mencionado.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por **Yesid Marulanda Becerra**, en contra de **Jesús Aurelio Pérez Quenza, María Luisa Pérez Quenza Y Petra Alejandrina Pérez Quenza**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, REVOCAR el auto de 18 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

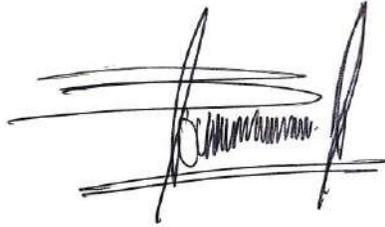
TERCERO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía

real, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante aporte **cheques, letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros documentos privados girados o endosados por el propietario del inmueble**. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real radicado No. 2024-00085, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00085-00
ROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: WILMER ALONSO FERREIRA PABON y YUDY ESTELLA JIMENEZ SANCHEZ

Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representada legalmente por GEOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS, por intermedio de apoderada judicial, en contra de WILMER ALONSO FERREIRA PABON y YUDY ESTELLA JIMENEZ SANCHEZ, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectivo los documentos anexo a la demanda y suscrito por las partes.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

Sería el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara, que no existe claridad, respecto al número del pagare base de la ejecución, teniendo en cuenta que el señalado en la demanda, no corresponde con el establecido en el título valor aportado con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 numeral 1º del C.G.P. "*cuando no reúne los requisitos formales*" se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante aclare las pretensiones en que fundamentan la misma, Art. 82 numeral 4º del C.G.P., "*lo que se pretende, expresado con precisión y claridad*", en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

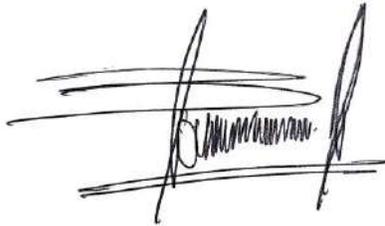
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, interpuesta por la INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representada legalmente por GEOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS, por intermedio de apoderada judicial, en contra de WILMER ALONSO FERREIRA PABON y YUDY ESTELLA JIMENEZ SANCHEZ, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la Doctora MARITZA PEREZ HUERTAS, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 expedida en Bogotá y T. P. No. 48.357 del C.S.J., como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR ", en la forma y términos del poder a él conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

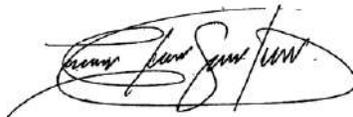
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió por reparto a este despacho. Favor proveer,

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICIADO No. 2024-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO
DEMANDADO: EDWARD HELI RIVERA RODRIGUEZ

Arauca- Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO, quien actúa en nombre propio, en contra de EDWARD HELI RIVERA RODRIGUEZ, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectivo los documentos anexo a la demanda y suscrito por las partes.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

Sería el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara lo siguiente:

En el título base de la ejecución, se pactó el pago del capital demandado en cuotas sucesivas de capital e intereses, sin embargo, la parte demandante en una sola pretensión, solicita se ordene el pago del valor total por dicho concepto, omitiendo dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, debiendo estas ser formuladas por separado.

Así mismo, atendándose que se solicita el pago de intereses para las referidas cuotas, deberá señalarse la fecha desde que se empiezan a generar los mismos, de manera independiente para cada una de estas.

Observa el despacho, que la parte ejecutante, no es clara al formular sus pretensiones, en el escrito de demanda, respecto de las fechas para efecto del cobro de los intereses moratorios, plazo y aceleratorios.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 numeral 1º del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante término del término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

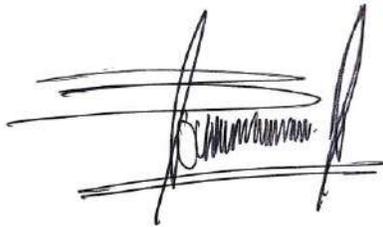
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO, en contra de EDWARD HELI RIVERA RODRIGUEZ, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la Dra. SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.675 de Barbosa y T. P. No. 346.971 del C.S.J., quien actúa en nombre propio y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

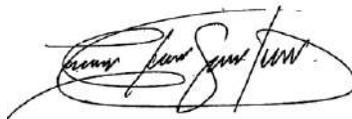
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORMESECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00268, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

—
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICIADO No 2024-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: KEVIN SEBASTIAN SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO CAMPO

Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 12 de enero de 2024, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **KEVIN SEBASTIAN SANCHEZ SANCHEZ**, en contra de **JUAN CARLOS MORENO CAMPO**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrita por el demandado el 12 de enero de 2024, para ser cancelada el 12 de marzo de 2024.

2- Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de enero de 2024 al 12 de marzo de 2024.

3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

Cuarto. Sobre las agencias en derecho, costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. —

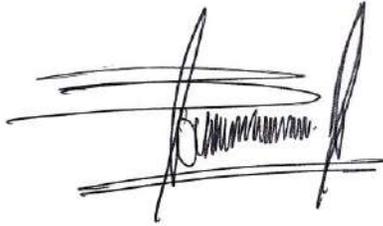
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a KEVIN SEBASTIAN SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.805.301 expedida en Arauca, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

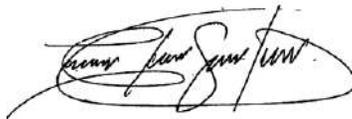
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00266, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

—
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICIADO No 2024-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MAYERLLY EMPERATRIZ MARTINEZ PRADA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA NIEVES PEÑA

Arauca- Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 17 de noviembre de 2022, base del recaudo, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **MAYERLLY EMPERATRIZ MARTINEZ PARADA**, en contra de **MARIA FERNANDA NIEVES PEÑA**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrita por la demandada el 17 de noviembre de 2022, para ser cancelada el 17 de febrero de 2023.

2- Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de noviembre de 2022 al 17 de febrero de 2023.

3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

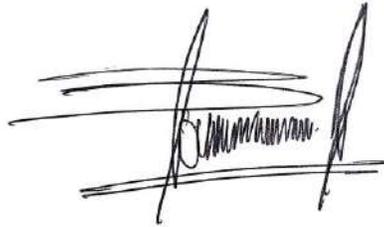
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. MAYERLLY EMPERATRIZ MARTINEZ PRADA, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.425.438 expedida en Bogotá y T. P. No. 265.234 del C.S.J., quien actúa en nombre propio a quién se le reconoce personería para actuar. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

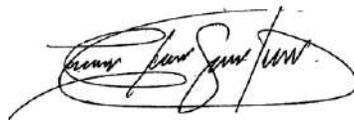
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

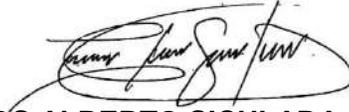
Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicado No. 2024-00038, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
AODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: MARTHA LUCIA DURAN PINTO

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 05706506000211245, de fecha 28 de junio de 2018, base de la ejecución, resulta acargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **MARTHA LUCIA DURAN PINTO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.1. Por concepto del PAGARE No. 05706506000211245:

1.1.1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$110'350.339.84)**, por concepto de saldo de capital NO VENCIDO, pero de plazo acelerado, desde la cuota del mes de febrero de 2024 hasta la cuota del mes de junio de 2033.

1.1.2. Por la suma de los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **08/02/2024** y hasta el pago total de la obligación.

1.1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$482.070,07)**, por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota No. 63 del **28/09/2023**.

1.1.4. Por la suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VENTINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$1'027.929,80)**, por concepto de intereses

remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **29/08/2023** hasta el **28/09/2023**.

- 1.1.5.** Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$66.881,80)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.3, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **29/09/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **08/02/2024**.
- 1.1.6.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.3, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **09/02/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.7.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$486.462,91)**, por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota No. 64 del **28/10/2023**.
- 1.1.8.** Por la suma de **UN MILLON VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'023.536,99)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **29/09/2023** hasta el **28/10/2023**.
- 1.1.9.** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$51.298,12)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.7, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **29/10/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **08/02/2024**.
- 1.1.10.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.7, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **09/02/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.11.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$490.895,78)**, por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota No. 65 del **28/11/2023**.
- 1.1.12.** Por la suma de **UN MILLON DIECINUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS CENTAVOS M/CTE (\$1'019.104,12)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **29/10/2023** hasta el **28/11/2023**.
- 1.1.13.** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$35.522,04)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.11, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **29/11/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **08/02/2024**.
- 1.1.14.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.11, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **09/02/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.

- 1.1.15.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$495.369,04)**, por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota No. 66 del **28/12/2023**.
- 1.1.16.** Por la suma de **UN MILLON CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1'014.630,83)**, por concepto de intereses remuneratorio, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **29/11/2023** hasta el **28/12/2023**.
- 1.1.17.** Por la suma de **VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$20.320,86)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.15, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **29/12/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **08/02/2024**.
- 1.1.18.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.15, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **09/02/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.19.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$499.883,07)**, por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota No. 67 del **28/01/2024**.
- 1.1.20.** Por la suma de **UN MILLON DIEZ MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1'010.116,84)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **29/12/2023** hasta el **28/01/2024**.
- 1.1.21.** Por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.341,25)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.19, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **29/01/2024** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **08/02/2024**.
- 1.1.22.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.19, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **09/02/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.23.** Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$510.939,00)**, por concepto del total de las cuotas de SEGUROS generados desde la cuota del mes septiembre de 2023 hasta enero de 2024, conforme a la liquidación anexado a la demanda.
- 1.1.24.** Por la suma que se genere por los gastos de cobranzas judicial que el BANCO Ha pagado o que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda según autoriza el pagare clausula 5° del pagare objeto de la acción.
- 2.-** Con fundamento en el numeral 2° del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 17 No. 25 A-28 Barrio San Luis del Municipio de Arauca, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad de la demandada **MARTHA LUCIA DURAN PINTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.252.903, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula

inmobiliaria **No. 410-12989** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho ser resolverán en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

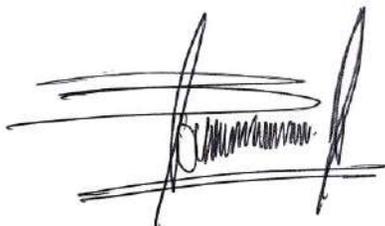
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 de Bogotá y T. P. No. 48.357 del C.S.J., como apoderada del banco Davivienda S.A., en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

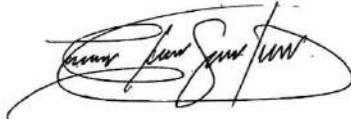
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA</p> <p>Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.</p>  <p>CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicado No. 2024-00084, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
AODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: FERNEY ALMEIDA SIERRA

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30382212, de fecha 14 de diciembre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **GEOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **FERNEY ALMEIDA SIERRA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.1. Por concepto del PAGARE No. 30382212

1.1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$328.892.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **14/08/2023**, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.

1.1.2. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$118.320,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **15/07/2023** hasta el **14/08/2023**.

1.1.3. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$71.008,19)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **15/08/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **05/03/2024**.

- 1.1.4.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **06/03/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.5.** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$331.764.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **14/09/2023**, conforme al plan de amortización anexado a la demanda.
- 1.1.6.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$189,721,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **15/08/2023** hasta el **14/09/2023**.
- 1.1.7.** Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$59.447,41)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.5, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **15/09/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **05/03/2024**.
- 1.1.8.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.5, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **06/03/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.9.** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$334.662.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **14/10/2023**, conforme al plan de amortización anexado a la demanda.
- 1.1.10.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$186,823,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **15/09/2023** hasta el **14/10/2023**.
- 1.1.11.** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$48.533,80)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.9, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **15/10/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **05/03/2024**.
- 1.1.12.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.9, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **06/03/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.13.** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$337.586.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **14/11/2023**, conforme al plan de amortización anexado a la demanda.
- 1.1.14.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$183,899,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **15/10/2023** hasta el **14/11/2023**.
- 1.1.15.** Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$37.588,37)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el

numeral 1.1.13, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **15/11/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **05/03/2024**.

- 1.1.16.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.13, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **06/03/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.17.** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$340.535.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **14/12/2023**, conforme al plan de amortización anexado a la demanda.
- 1.1.18.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$180,950,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **15/11/2023** hasta el **14/12/2023**.
- 1.1.19.** Por la suma de **VEINTISISTE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$27.149,01)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.17, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **15/12/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **05/03/2024**.
- 1.1.20.** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.17, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **06/03/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.21.** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$343.509.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **14/01/2024**, conforme al plan de amortización anexado a la demanda.
- 1.1.22.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$177,976,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **15/12/2023** hasta el **14/01/2024**.
- 1.1.23.** Por la suma de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVO M/CTE (\$16.620,54)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.21, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **15/01/2024** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **05/03/2024**.
- 1.1.24.** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.21, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **06/03/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.25.** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$346.510.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **14/02/2024**, conforme al plan de amortización anexado a la demanda.
- 1.1.26.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$174,975,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo capital, desde el **15/01/2023** hasta el **14/02/2024**.

- 1.1.27.** Por la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA CENTAVO M/CTE (\$6.330,30)**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizado por ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.25, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **15/02/2024** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **05/03/2024**.
- 1.1.28.** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.25, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es **06/03/2024** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.29.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$19.685.014,00)**, por concepto de 46 Cuotas **No Vencidas, pero de plazo acelerado** desde el 14 de marzo del 2024 hasta el 14 de diciembre de 2027, conforme al plan de amortización anexado a la demanda.
- 1.1.30.** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital anterior, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, **06/03/2024** y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.31.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$2'517,008,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados del pagare primitivo No. 30381080, correspondiente a 52 cuotas pagaderas desde la No. 09 del 14 de septiembre de 2023 a la No. 60 del 14 de diciembre de 2027, conforme al plan de amortización anexado a la demanda.
- 1.1.32.** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS M/CTE (\$52.002,00)**, por concepto de SEGURO, causado desde el 14 de septiembre de 2023 al 14 de febrero de 2024, conforme al plan de amortización anexado a la demanda.

2.- Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 22 No. 10/51/53 Barrio Las Villas del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **FERNEY ALMEIDA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.124.582, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-27647** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho ser resolverán en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

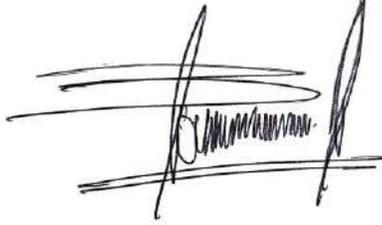
Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en

la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 de Bogotá y T. P. No. 48.357 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca” Idear”, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

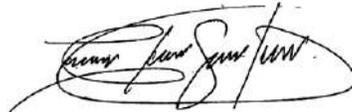
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

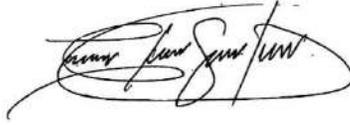
Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real radicado No. 2024-00082, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00082-00
ROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: EUDES ELICER FRANCO PARALES

Arauca - Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30378620, de fecha 11 de febrero de 2013, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **GEOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **EUDES ELICER FRANCO PARALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.549.762, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.1. Por concepto del PAGARE No. 30378620:

1.1.1. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$99.381.00)**, por concepto de SALDO, de capital de la cuota vencida correspondiente al **11/08/2023**, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.

1.1.2. Por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$21.813.63)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **12/08/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir **06/03/2024**.

1.1.3. por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **07/03/2024** y hasta el pago total de la obligación.

1.1.4. Por la suma de **DOScientos CUARENTA Y NIEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$249.954,00)**, por concepto de capital de la cuota

vencida correspondiente al **11/09/2023**, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.

1.1.5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$159.214,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **12/08/2023** hasta el **11/09/2023**.

1.1.6. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$45.663.99)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.4, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **12/09/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir **06/03/2024**.

1.1.7. por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.4, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **07/03/2024** y hasta el pago total de la obligación.

1.1.8. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$252.246,00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **11/10/2023**, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.

1.1.9. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$156.922,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **12/09/2023** hasta el **11/10/2023**.

1.1.10. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$37.418.07)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.8, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **12/10/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir **06/03/2024**.

1.1.11. por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.8, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **07/03/2024** y hasta el pago total de la obligación.

1.1.12. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$254.558,00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **11/11/2023**, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.

1.1.13. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$154.610,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **12/10/2023** hasta el **11/11/2023**.

1.1.14. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$29.155.69)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.12, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **12/11/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir **06/03/2024**.

1.1.15. por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.12, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **07/03/2024** y hasta el pago total de la obligación.

1.1.16. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$256.891,00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **11/12/2023**, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.

- 1.1.17.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$152.277,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **12/11/2023** hasta el **11/12/2023**.
- 1.1.18.** Por la suma de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$21.284.60)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.16, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **12/12/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir **06/03/2024**.
- 1.1.19.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.16, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **07/03/2024** y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.20.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$259.246,00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **11/01/2024**, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.
- 1.1.21.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$149.922,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **12/12/2023** hasta el **11/01/2024**.
- 1.1.22.** Por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$13.299.21)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.20, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **12/01/2024** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir **06/03/2024**.
- 1.1.23.** por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.20, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **07/03/2024** y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.24.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$261.623,00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **11/02/2024**, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.
- 1.1.25.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$147.545,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **12/01/2023** hasta el **11/02/2024**.
- 1.1.26.** Por la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.541.83)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.24, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **12/02/2024** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir **06/03/2024**.
- 1.1.27.** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.24, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **07/03/2024** y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.28.** Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$15.833.626,00)**, por concepto de 48 Cuotas **No Vencidas, pero de plazo acelerado** desde el 11 de marzo del 2024 hasta el 11 de febrero de 2028, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.
- 1.1.29.** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital anterior, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, **06/03/2024** y hasta el pago total de la obligación.

1.1.30. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$63.000,00)**, por concepto de **Seguro**, causado desde el 11 de septiembre del 2023 hasta el 11 de febrero de 2024, conforme al plan de amortización anexo a la demanda.

2.- Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 17 No. 12-88 Barrio 20 de Julio del Municipio de Tame, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **EUDES ELIECER FRANCO PARALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.549.762, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-5359** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho ser resolverán en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

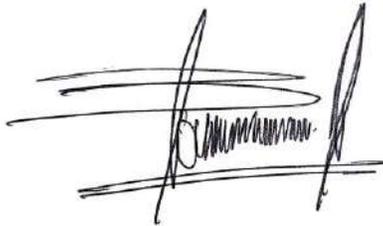
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 de Bogotá y T. P. No. 48.357 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "Idear"., en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

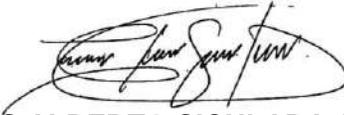
Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito aporta dirección del parqueadero autorizado por el BANCO DE BOGOTA S.A., favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

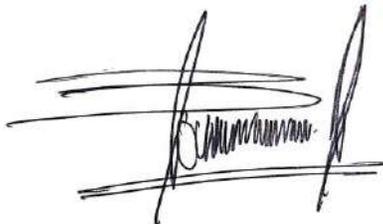
Radicado: No. 2024-00042-00
Proceso: EJECUTIVO POR PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Apoderado: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
Demandado: HUGO JOSE GREGORIO CORZO LEYVA

Arauca -Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, ordénese a la POLICIA NACIONAL – TRANSITO Y TRANSPORTE – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, que una vez realizada la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas KWR841, marca CHEVROLET, color GRIS MERCURIO METALIZADO, línea BEAT de propiedad del demandado, el mismo sea apuesto a disposición del parqueadero autorizado por el BANCO DE BOGOTA S.A., RADIO TAX, ubicado en la calle 15 No. 10-76 Barrio las Américas del Municipio de Arauca, departamento de Arauca, el cual es atendido por el señor DAIRO MANCILLA, con abonado telefónico No. 3102212688. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

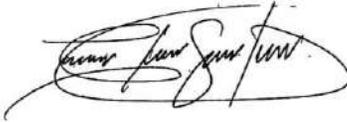
Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandante solicito requerir al tesorero pagador del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a efectos que informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

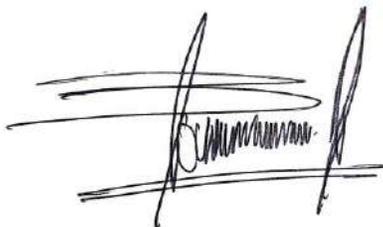
Radicado: No. 2022-00477-00
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD POR ACCIONES CONSTRUYENDO FUTURO S.A.S.
Apoderado: WILSON DE JESUS RAMIREZ
Demandado: ING. PROSPECTIVA SAS Y OTROS

Arauca -Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, accédase a ello y en consecuencia, requiérase por segunda vez al Tesorero Pagador del Departamento de Arauca, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar, decretada en contra de los demandados **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** identificado con **CC, No 79.954.920**, **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, identificada con el **NIT: No. 900.550.263-4**, representada legalmente por **JOSE LUIS BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.523.316**, comunicada mediante oficios **No. 1585-2022-00477, 1585-2022-00477-** de fecha **01 de noviembre de 2022**, consistente en la retención de las utilidades por concepto de derecho de crédito u otro derechos semejantes tengan los demandados dentro del contrato de obra No. 650-2017, indicando para tal efecto, fecha de inicio y terminación del referido contrato, porcentaje de ejecución, pagos realizados y suspensiones y adiciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante solicita requerir al tesorero pagador de la empresa OXIGENOS DEL LLANO SAS, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

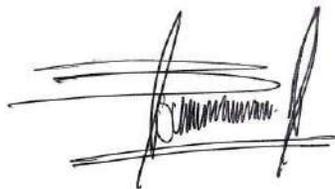
Radicado: No. 2019-00467-00
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
Apoderado: MARITZA PEREZ HUERTAS
Demandado: WALTER OSORIO LEE

Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, accédase a ello y en consecuencia, requiérase al Tesorero Pagador de la empresa OXIGENOS DEL LLANO SAS, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto, referente al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por demandado **WALTER OSORIO LEE**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.116.782.343**, comunicada mediante oficio **No. 2355-2019-00467 y 2354-2019-00467** de fecha 20 de octubre de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

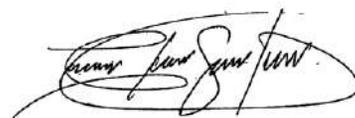
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso informando que la parte demandante dentro del término concedido, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

**RADICADO: No 2023-00720-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
DEMANDADO: HERMES MAYORGA**

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesto por ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de HERMES MAYORGA.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda presentada por la parte demandante, concediéndole un término de cinco (5) días para que la subsanara las falencias indicadas, no obstante, el demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda, ordenando la devolución con sus anexos al demandante dejando previamente las constancias del caso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

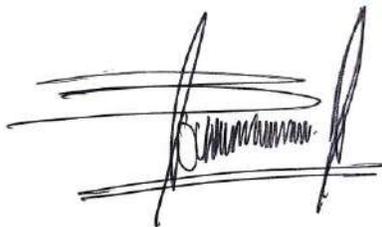
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia.

SEGUNDO: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y que estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer su respectiva devolución.

TERCERO: En firme este auto y previa desanotación archívense los autos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

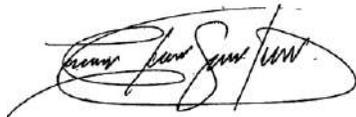
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

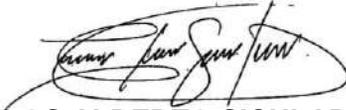
Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante le otorgó poder al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

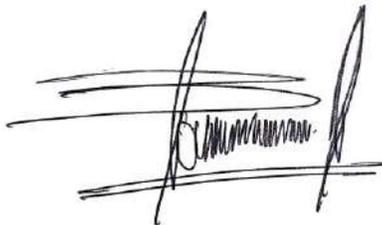
RADICADO No. 2018-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
DEMANDADO: CARLA VANESA JAIME JIMENEZ

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante le otorgó poder al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dispone tener por revocado el poder conferido a la abogada MARITZA PEREZ HUERTAS, como su apoderado, en consecuencia, téngase y reconózcase al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.376.302 expedida en Bogotá y T. P. No. 298.840 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

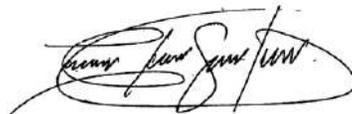
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante confirió poder a nuevo apoderado, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

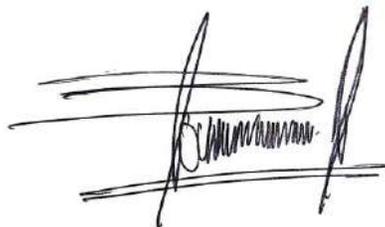
RADICADO: No 2021-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFIAR"
DEMANDADO: ANGIE MAYERLI OCAÑA MAFLA

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante le otorgó poder al abogado. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dispone tener por revocado el poder conferido al abogado GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, como su apoderado, en consecuencia, téngase y reconózcase a la Dr. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.807.798 expedida en Arauca, y T. P. No. 396.688 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante Caja de Compensación Familiar de Arauca "Comfiar", en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) mayo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez el presente proceso informando la parte demandante confirió poder a nuevo apoderado. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2018-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFIAR"
DEMANDADO: CLARA CECILIA OCHOA PINZON

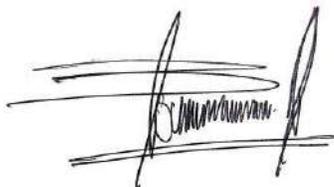
Arauca-Arauca, seis (06) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el demandante le otorgó poder al abogado SANTOS MIGUEL ECEHVERRIA PEDRAZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dispone tener por revocado el poder conferido al abogado GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, como su apoderado, en consecuencia, téngase y reconózcase a la Dr. SANTOS MIGUEL ECEHVERRIA PEDRAZA,, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.360.196 expedida en Paipa (Boyacá), y T. P. No. 179.989 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, Caja de Compensación Familiar de Arauca "Comfiar", en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Así mismo, atendiendo que el demandante le otorgó poder al abogado. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dispone tener por revocado el poder conferido al abogado SANTOS MIGUEL ECEHVERRIA PEDRAZA, como su apoderado, en consecuencia téngase y reconózcase a la Dr. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.807.798 expedida en Arauca, y T. P. No. 396.688 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante Caja de Compensación Familiar de Arauca "Comfiar", en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

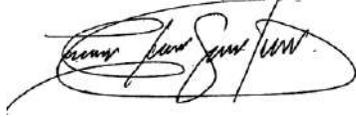
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

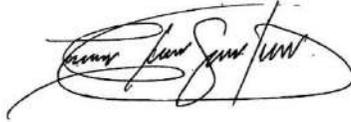
Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, el presenta proceso informando que la parte demandante confirió poder a nuevo abogado, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

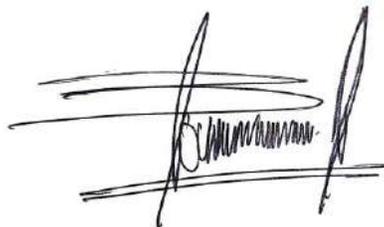
RADICADO: No 2021-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFIAR"
DEMANDADO: CRISTIAN JAIR BURGOS VELEZ

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante le otorgó poder al abogado. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dispone tener por revocado el poder conferido al abogado GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, como su apoderado, en consecuencia, téngase y reconózcase a la Dr. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.807.798 expedida en Arauca, y T. P. No. 396.688 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante Caja de Compensación Familiar de Arauca "Comfiar", en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

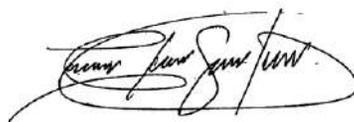
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante confirió poder a nuevo apoderado. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2019-00508-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFIAR"
DEMANDADO: OLGA JULIANA MEZA HERNANDEZ

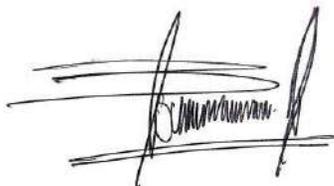
Arauca-Arauca, seis (06) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el demandante le otorgó poder al abogado SANTOS MIGUEL ECEHVERRIA PEDRAZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dispone tener por revocado el poder conferido al abogado GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, como su apoderado, en consecuencia, téngase y reconózcase a la Dr. SANTOS MIGUEL ECEHVERRIA PEDRAZA,, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.360.196 expedida en Paipa (Boyacá), y T. P. No. 179.989 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, Caja de Compensación Familiar de Arauca "Comfiar", en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Asi mismo, atendiendo que el demandante le otorgó poder al abogado. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dispone tener por revocado el poder conferido al abogado SANTOS MIGUEL ECEHVERRIA PEDRAZA, como su apoderado, en consecuencia téngase y reconózcase a la Dr. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.807.798 expedida en Arauca, y T. P. No. 396.688 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante Caja de Compensación Familiar de Arauca "Comfiar", en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

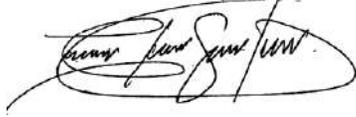
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2024 - 00069, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la petición presentada por el apoderado del demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, sobre la terminación parcial del proceso por pago de la obligación, la aprobación de la liquidación del crédito por ellos presentada y el levantamiento de las medidas cautelares. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No 2024-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO
APODERADO: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
DEMANDADO: ANDRES GILBERO PEREZ e INGENIERIA PROSPECTIVA SAS

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

1.- Antecedentes:

Este despacho, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO, siendo demandante **LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO**, en contra de **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.954.920 y NIT: No. 79954920-2, y la sociedad **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, identificada con el NIT: No. 900550263-4, representada legalmente por **DANNY AMAURY RUIZ BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.365, por auto de fecha 03 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$ 163.149.000.00 como capital representado en la Factura de Venta FRV-22 de fecha 03 de junio de 2.022 y por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 04 de junio de 2.022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En escrito presentado por el apoderado del demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como persona natural manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual se libró el mandamiento de pago y que conforme al Art. 7º de la Ley 80 de 1993, tratándose de una Unión Temporal, de las obligaciones frente a terceros no responde solidariamente sino hasta el porcentaje de participación en la conformación de la misma, que en este caso es del 1.12%, razón por la cual, atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 03 de abril de 2024, que libró el mandamiento de pago en contra de los demandados, éste procedió a efectuar la liquidación del crédito, sobre el capital y los intereses moratorios, así: Por capital de la Factura de Venta FRV- 22 de fecha 03 de junio de 2.022, la suma de \$ 163'149.000.00, en cuyo caso la participación del 1.12% será de \$ 1'827.268,8, más los intereses moratorios durante el período comprendido entre el 04 de junio de 2.022 hasta el 01 de abril de 2.024 por el equivalente a la suma de \$ 122.211.924.84, luego la participación del demandado sería la cantidad de \$ 1'368.773,56, para un gran total de \$ 3'196.041, suma que fue consignada el día 19 de abril de 2.024 en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de ésta ciudad, para lo cual allegó el recibo de pago

correspondiente, razón por la que solicita impartir aprobación a la liquidación del crédito, decretar la terminación del proceso frente a él y el levantamiento de las medidas cautelares.

Agrega que de esta solicitud se corrió traslado a la parte demandante como lo ordena el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

2.- Fundamentos Legales de esta decisión:

En primer lugar, diremos que el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto de fecha 03 de abril de 2024 mediante el cual se libró el mandamiento de pago y atendiendo lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., a partir de la fecha de esa manifestación, se tendrá al demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto del 03 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En segundo lugar, se observa que conforme al Art. 7º de la Ley 80 de 1993, tratándose la parte demandada de una Unión Temporal, de las obligaciones frente a terceros no responden solidariamente sino hasta el porcentaje de participación en la conformación de la misma, que en este caso es del 1.12% para el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, razón por la cual, atendiendo lo ordenado en el auto del 03 de abril de 2.024, que libró el mandamiento de pago en contra de los demandados, quienes procedieron a efectuar la liquidación del crédito, sobre el capital y los intereses, petición presentada por el apoderado del demandado ante éste juzgado y que de ella, se procedió a correr traslado de esa solicitud a la parte demandante o ejecutante por el término de tres (3) días, lo que hicieron según el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual suple lo ordenado por el Art. 461 inciso 3º del C.G.P., sin que la parte ejecutante dentro del término antes mencionado se haya pronunciado el respecto, conforme lo indica la norma, deduciendo que está de acuerdo, se impartirá aprobación a la liquidación del crédito por ellos presentada y al haberse cancelado la obligación mediante consignación en título de depósito judicial en favor del ejecutante, se ordenará la terminación del proceso frente a éstos demandados, ordenando continuar el proceso frente al otro demandado de la sociedad **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, **identificad con el NIT: No. 900550263-4** representada legalmente por **DANNY AMAURY RUIZ BARRIOS**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.365**, o por quien haga sus veces y se ordenará cancelar los dineros recaudados a la parte demandante.

Así mismo, como quiera que se ha cancelado la obligación por parte del demandado antes mencionado, se ordenará frente a este, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del mismo, para lo cual se ordena librar inmediatamente los oficios pertinentes si fuere el caso.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con la C.C. No. 79.954.920 de Bogotá y el NIT No. 79954920-2, **notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto de fecha 03 de abril de 2024**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del presente proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** identificado con la C.C. No. 79.954.920 de Bogotá y el NIT No. 79954920-2, conforme se indicó en esta decisión.

TERCERO: Decretar la terminación parcial del proceso por pago de la obligación, solo respecto del demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como se precisó

en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso seguido en contra del demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, para lo cual se ordena, si fuere el caso, librar inmediatamente los oficios pertinentes, conforme se precisó en esta decisión.

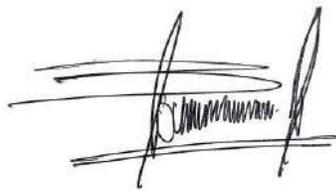
QUINTO: Ordenar que se cancele a la parte demandante **LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO**, el título de depósito judicial por la suma de \$ 3'196.041, que fue consignado por el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** como persona natural, dentro del presente proceso, como se indicó en esta providencia.

SEXTO: Continuar el proceso, frente al otro demandado de la **Sociedad INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, representada legalmente por **DANNY AMAURY RUIZ BARRIOS** o por quien haga sus veces.

SEPTIMO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

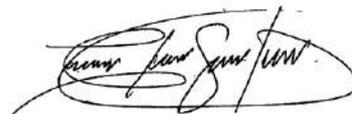
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: en la fecha, 03 de mayo de 2.024, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2024 – 00068 con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la petición presentada por el apoderado del demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, sobre la terminación parcial del proceso por pago de la obligación, la aprobación de la liquidación del crédito por el presentada y el levantamiento de las medidas cautelares. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No 2024-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO
APODERADO: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
DEMANDADO: ANDRES GILBERO PEREZ e INGENIERIA PROSPECTIVA SAS

Arauca-Arauca, dos (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

1.- Antecedentes:

Este despacho, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO, siendo demandante **LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO**, en contra de **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.954.920** y **NIT: No. 79954920-2**, y la sociedad **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, identificada con el **NIT: No. 900550263-4**, representada legalmente por **DANNY AMAURY RUIZ BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 17.591.365**, por auto de fecha 03 de abril de 2024, libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$ 88.404.960.00 como capital representado en la Factura de Venta FVC-4 de fecha 05 de mayo de 2.021 y por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de febrero de 2.024, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En escrito presentado por el apoderado del demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual se libró el mandamiento de pago y que conforme al Art. 7º de la Ley 80 de 1993, tratándose de una Unión Temporal, de las obligaciones frente a terceros no responde solidariamente sino hasta el porcentaje de participación en la conformación de la misma, que en este caso es del 1.12%, razón por la cual, atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 03 de abril de 2024, que libró el mandamiento de pago en contra de los demandados, éste procedió a efectuar la liquidación del crédito, sobre el capital y los intereses moratorios, así: Por capital de la Factura de Venta FVC- 4 de fecha 05 de mayo de 2.021, la suma de \$ 88'404.960.00, en cuyo caso la participación del 1.12% será de \$ 990.135,55, más los intereses moratorios durante el período comprendido entre el 06 de mayo de 2.021 hasta el 01 de abril de 2.024 por el equivalente a la suma de \$ 92.050.485,87, luego la participación del demandado sería la cantidad de \$ 1.030.965,44 para un gran total de \$ 2.021.100,99, suma que fue consignada el día 19 de abril de 2.024 en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de ésta ciudad, para lo cual allegó el recibo de pago correspondiente, razón por la que solicita impartir aprobación a la liquidación del crédito, decretar la terminación del proceso frente a él y el levantamiento de las medidas cautelares.

Agrega que de esta solicitud se corrió traslado a la parte demandante como lo ordena el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

2.- Fundamentos Legales de esta decisión:

En primer lugar, diremos que el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto de fecha 03 de abril de 2024 mediante el cual se libró el mandamiento de pago y atendiendo lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., a partir de la fecha de esa manifestación, se tendrá al demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto del 03 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En segundo lugar, se observa que conforme al Art. 7º de la Ley 80 de 1993, tratándose la parte demandada de una Unión Temporal, de las obligaciones frente a terceros no responden solidariamente sino hasta el porcentaje de participación en la conformación de la misma, que en este caso es del 1.12% para el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, razón por la cual, atendiendo lo ordenado en el auto del 03 de abril de 2024, que libró el mandamiento de pago en contra de los demandados, quienes procedieron a efectuar la liquidación del crédito, sobre el capital y los intereses, petición presentada por el apoderado del demandado ante éste juzgado y que de ella, se procedió a correr traslado de esa solicitud a la parte demandante o ejecutante por el término de tres (3) días, lo que hicieron según el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual suple lo ordenado por el Art. 461 inciso 3º del C.G.P., sin que la parte ejecutante dentro del término antes mencionado se haya pronunciado el respecto, conforme lo indica la norma, deduciendo que está de acuerdo, se impartirá aprobación a la liquidación del crédito por ellos presentada y al haberse cancelado la obligación mediante consignación en título de depósito judicial en favor del ejecutante, se ordenará la terminación del proceso frente a este demandado, ordenando continuar el proceso frente al otro demandado, esto es **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, identificad con el NIT: No. 900550263-4 representada legalmente por **DANNY AMAURY RUIZ BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.365, o por quien haga sus veces y se ordenará cancelar los dineros recaudados a la parte demandante.

Así mismo, como quiera que se ha cancelado la obligación por parte del demandado antes mencionado, se ordenará frente a este, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del mismo, para lo cual se ordena librar inmediatamente los oficios pertinentes si fuere el caso.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, identificado con la C.C. No. 79.954.920 de Bogotá y el NIT No. 79954920-2, **notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto de fecha 03 de abril de 2024**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del presente proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** identificado con la C.C. No. 79.954.920 de Bogotá y el NIT No. 79954920-2, conforme se indicó en esta decisión.

TERCERO: Decretar la terminación parcial del proceso por pago de la obligación, solo respecto del demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, tal como se precisó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso seguido en contra del demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, para lo cual se ordena, si fuere el caso, librar inmediatamente los oficios pertinentes, conforme se precisó en esta decisión.

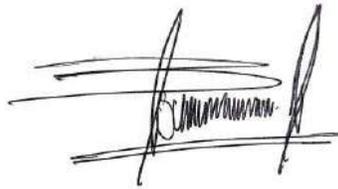
QUINTO: Ordenar que se cancele a la parte demandante **LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO**, el título de depósito judicial por la suma de \$ 2'.021.100,99, que fue consignado por el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** como persona natural, dentro del presente proceso, como se indicó en esta providencia.

SEXTO: Continuar el proceso, frente al demandado **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, representada legalmente por **DANNY AMAURY RUIZ BARRIOS** o por quien haga sus veces.

SEPTIMO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

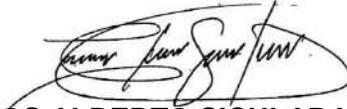
Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora allego avalúo comercial y solicita traslado del mismo, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

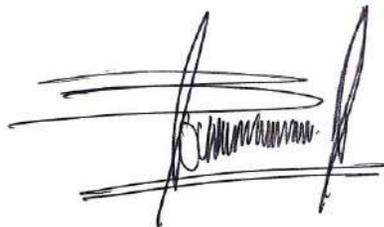
**RADICADO No. 2020-00191-00-
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: NIRIO RUBEN NEIVA PARALES**

Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, del anterior avalúo comercial allegado por la apoderada judicial de la parte actora por valor de \$75.800.000,00, elaborado por INMOBILIARIA ARAUCA SAS ZOMAC, se CORRE traslado a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

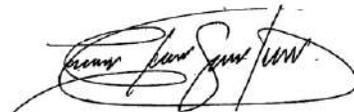
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder conferido, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

**RADICADO: No 2022-00746-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE VICENTE DIAZ GUTIERREZ**

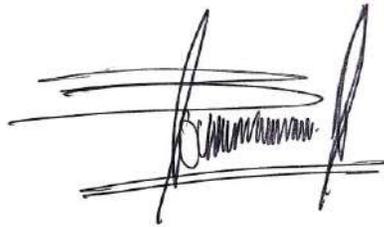
Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la informe secretaria que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, advierte el despacho que la misma cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., en consecuencia, se acepta la renuncia presentada por la Doctora **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**, como apoderada del demandante el **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Requíerese a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

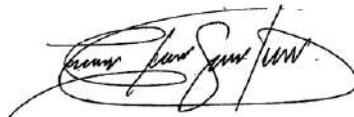
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

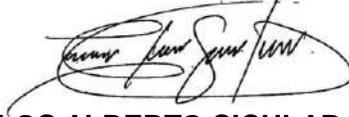
Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandante solicito retiro de la demanda, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No 2024-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RAMIREZ
APODERADO: OSWALDO JULIO FLOREZ ARRIETA
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA CAMPEROS

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

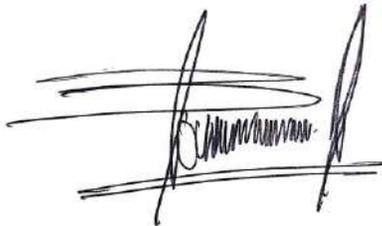
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de demanda solicitado el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

SEGUNDO: Por cuanto a los documentos que dieron origen a la demanda fueron remitidos de manera electrónica, no se ordena el desglose de los mismos.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y archívense los autos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandante solicito retiro de la demanda, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No 2023-00997-00
PROCESO: VERBAL (SUMARIO)
DEMANDANTE: EDUARDO ALONSO RAMIREZ RINCON
APODERADO: HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, y reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

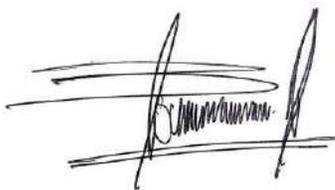
PRIMERO: ACEPTAR la petición de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

SEGUNDO: Por cuanto a los documentos que dieron origen a la demanda fueron remitidos de manera electrónica, no se ordenara el desglose de los mismos.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y archívense los autos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

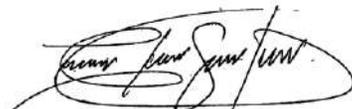
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

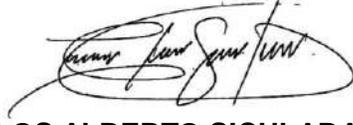
Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandante solicitó retiro de la demanda, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No 2024-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RAMIREZ
APODERADO: CARLOS DANIEL MONTAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTIN ENRIQUE CAMPEROS

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

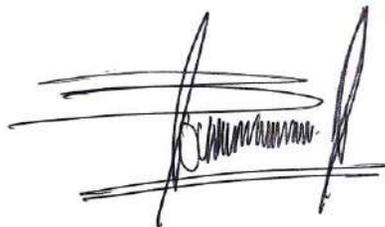
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

SEGUNDO: Por cuanto a los documentos que dieron origen a la demanda fueron remitidos de manera electrónica, no se ordenara el desglose de los mismos.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y archívense los autos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso informando que el demandado pese haber sido notificado en debida forma, dejo transcurrir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2019-00049-00
DEMANDANTE: PEDRO MARIA SICULABA BERMUDEZ
DEMANDADO: EURIPIDES BARRERA**

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **PEDRO MARIA SICULABA BERMUDEZ**, en contra de **EURIPIDES BARRERA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado **EURIPIDES BARRERA**, el día 27 de mayo de 2019, certificado por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., 4/72**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avaluó y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **PEDRO MARIA SICULABA BERMUDEZ**, en contra de **EURIPIDES BARRERA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avaluó y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

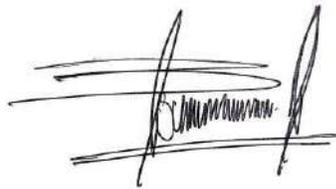
TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

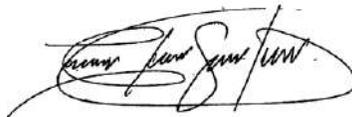
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso informando que el demandado pese haber sido notificado en debida forma, dejo transcurrir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2023-00931-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODRADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: PABLO MARIA JIMENEZ BECERRA

Arauca-Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO MARIA JIMENEZ BECERRA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado personalmente al demandado **PABLO MARIA JIMENEZ BECERRA**, el día 25 de febrero de 2024, certificado por la empresa **SERVICIOS POSTALES POSTACOL**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO MARIA JIMENEZ BECERRA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

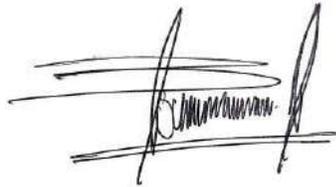
TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 07 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario